

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difunda de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 27 de Mayo.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Continúa la copia de la lista de suscripción abierta para socorrer los pueblos de la montaña.

Pesetas Cts.

Suma anterior... 5.025 58

Los Maestros y Maestras del partido de Astorga.

D. Matias Rodriguez....	4 50
Hipólito Blanco.....	1 25
Francisca Tomasa Lopez.....	2 »
Vicente Rodriguez.....	» 30
Francisco Garcia Aguedo.....	» 30
Apolinar Blanco.....	» 30
Faustino Cepedano.....	» 50
Clemente Suarez.....	» 50
Francisco Garcia.....	» 40
Leandro Bardon.....	» 50
Domingo Gonzalez.....	1 »
Joaquin Martinez.....	» 40
Gabriel Alvarez.....	1 »
Maria Cavaero.....	1 »
Domingo de la Fuente.....	» 20
Antonio Garcia.....	» 30
Pilar Alvarez.....	» 50
Almudena Cano.....	1 »
Evarista Crespo.....	1 »
Francisco Cavaero.....	» 30
Francisco Santamaria.....	1 »
Ignacia Charro.....	1 »
Antonia Uñate.....	1 »
Silverio Garcia.....	1 »
Maria Escudero.....	1 »
Cándido Gonzalez.....	1 »
José Pinos.....	» 30
Juan Martínez Ferreras.....	» 50
Casilda Toral.....	1 50
Juan Bardon.....	» 50
Eugenio Blanco.....	» 75
Juan Manuel Sanchez.....	1 »
Antonio Díez.....	» 50
Victoriano Gonzalez.....	2 50

Isidro Etreros.....	» 50
Gregorio Marcos.....	1 »
Isidora Díez.....	1 »
Nicolás Prieto.....	» 50
Tomás de Abajo.....	» 75
Simón Cabeza.....	» 50
Claudia Margarida.....	1 »
Julian de Juan.....	1 »
Maria Franco.....	1 »
Pío de Llano.....	» 50
Manuel Gomez.....	» 50
Angel Fernandez.....	1 »
Fructuosa Rozada.....	1 »
Cefirino Huerga.....	» 30
Julian Alagoz.....	» 30
Venancio Martinez.....	1 »
Gregorio Garcia Carrera.....	» 30
José María Luengo.....	» 50
Agustín González Vidal.....	» 50
Miguel Prieto.....	» 50
Sebastian Blanco.....	» 20
Aniceto Rodriguez.....	1 »
Agustín Gojo Villar.....	» 50
Isidro Gonzalez.....	» 50
José Fernandez.....	1 »
José Díez Gutierrez.....	1 50
Julian Casco.....	» 50
Joaquin Fontela.....	1 »
Bonifacio Alvarez.....	» 50
Nayor Gomez.....	» 50
Pedro Prieto.....	» 30
Sebastian Díez Gutierrez.....	1 »
Valentin Castrillo.....	» 50
Manuel Rodriguez.....	» 30
José Fernandez.....	» 30
Mouuel Fernandez.....	» 50
Rogelio Felipe.....	1 »
Salvadora Vazquez.....	1 »
Clemente Garcia.....	» 30
Victor Alvarez.....	1 »
Eduardo del Palacio.....	» 50
Victorina Viñayo.....	1 »
Pascuala Alonso.....	1 »
Gabriel Otero.....	1 »
Francisco Garcia.....	» 30
Ramona A. Villasol.....	1 »
Isidro Fernandez.....	1 »
Romualdo Casillas.....	1 »
Antonio Fernandez.....	1 50
Isidora Gonzalez.....	1 »
Feliciana Fernandez.....	1 »
Cayetana Díez.....	1 »
Julian Aller.....	» 50
Felipe Andrés.....	» 30
José Gago.....	» 50
Anastasio Alvarez.....	» 50
Victoria Imperial.....	1 »
Francisco Rodriguez.....	» 50
Domingo Morán.....	» 50

Andrés A. Parrado.....	» 50
Adriano Alvarez.....	» 30
Julian Arce Prada.....	» 30
Antonio Mantecou.....	» 30
José Moncoy.....	1 »
Justo Blanco.....	» 50
José Calvo.....	» 50
Antonio Martinez.....	» 30
Agustina Garcia.....	» 50

Total.... 5.102 62
(Se continuará.)

ORDEN PÚBLICO

Circular.—Núm. 136.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama 22 del actual, me dice lo que sigue:

«Sirvase V. S. dictar órdenes oportunas para la busca y captura del soldado 2.º, desertor Batallón Telégrafos, José Román Campos, natural de Lavao (Pontevedra), de 23 años, soltero, pelo, ojos y cejas castaños, color sano, nariz y boca regulares, barba naciente y sabe leer y escribir. Si fuese habido disponga V. S. sea remitido á disposición Fiscal militar del expresado Batallón, en esta corte, sirviéndose manifestarme resultado averiguaciones.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para que las Autoridades dependientes de la mia procedan á la busca y captura que se interesa, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Leoa 23 de Mayo de 1888.

El Gobernador,
Celso Garcia de la Hiega.

Circular.—Núm. 137.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama 22 del actual, me dice lo que sigue:

«Sirvase V. S. disponer órdenes para busca y captura de Juan Moreno Gallardo, de 64 años de edad, viudo, estatura regular, color sano, ojos y cejas negros, pelo cano. Francisco Mesana Navarro, casado, estatura regular, color trigüeño, no usa barba, ojos, cejas, bigote y pelo negros. Andrés Sanchez Mollado,

de 29 años, casado, estatura regular, color claro, barba y pelo rubios y ojos azules, Antonio Gueldou Sanchez, de 52 años, casado, estatura regular, delgado, rubio, afestado, ojos pardos y pelo caoso, todos mariboros, naturales de Estepuna y vecinos de la linea. Si fuesen habidos remitidos V. S. á disposición Comandante Maria, Cádiz, que interesa servicio y participame todo caso resultado averiguaciones.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para que las Autoridades dependientes de la mia procedan á la busca y captura que se interesa, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición.

Leoa 23 de Mayo de 1888.

El Gobernador,
Celso Garcia de la Hiega.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. RICARDO GARCIA MARTINEZ, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Quo por D. Juan Alonso Gutierrez, vecino de esta ciudad, se ha presentado on la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 27 del mes de Abril de 1888 á la una de su tarde una solicitud de registro pidiendo 18 pertenencias de la mina de hierro y otros llamada *Tomasiá*, sita en termino del pueblo de Peredilla, Ayuntamiento de la Pola de Gordon, parage que llama el castillo y pequeño, y linda al Norte con terreno misto de dicho Peredilla y Nocoedo, Saliente con pafia del bufo, Mediodia con terreno comun de los pueblos de Llanos y Sorribos de Alba, y Norte con terreno comun del último pueblo; hace la designacion de las citadas 18 porteneucias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata antigua sita en el castillo grande, que desde él se medirán al Saliente 1.500 metros, Mediodia 500, Norte 400 metros y Poniente todo lo que pertenezca al terreno de las porteneucias solicitadas, quedando en esta forma cerrado el perimetro de las 18 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 2 de Mayo de 1888.

Ricardo García.

(Gaceta del día 22 de Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para publicar un Código civil, con arreglo á las condiciones y bases establecidas en esta ley.

Art. 2.º La redacción de este Cuerpo legal se llevará á cabo por la Comisión de Códigos, cuya Sección de derecho civil formulará el texto del proyecto, oyendo, en los términos que crea más expeditos y fructuosos, á todos los individuos de la Comisión, y con las modificaciones que el Gobierno crea necesarias, se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.º El Gobierno, una vez publicado el Código, dará cuenta á las Cortes, si artuvieren reunidas, ó en la primera reunion que celebren, con expresion clara de todos aquellos puntos en que haya modificado, ampliado ó alterado en algo el proyecto redactado por la Comisión, y no empezará á regir como ley ni producirá efecto alguno legal hasta cumplirse los sesenta días siguientes á aquel en que se haya dado cuenta á las Cortes de su publicación.

Art. 4.º Por razones justificadas de utilidad pública, el Gobierno, al dar cuenta del Código á las Cortes, ó por virtud de la proposicion que en estas se formule, podrá declarar prorrogado ese plazo de sesenta días.

Art. 5.º Las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteracion su actual régimen jurídico por la publicacion del Código, que regirá tan sólo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales. El título preliminar del Código, en cuanto establezca los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicacion, será obligatorio para todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones que se dicten para el desarrollo de la base 3.ª relativa á las formas de matrimonio.

Art. 6.º El Gobierno, oyendo á la Comisión de Códigos, presentará á las Cortes en uno ó en varios proyectos de ley los apéndices del Código civil, en los que se contengan las instituciones forales que convie-

ne conservar en cada una de las provincias ó territorios donde hoy existen.

Art. 7.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Código civil empezará á regir en Aragón y en las islas Baleares al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se ponga á aquellas de sus disposiciones locales y consuetudinarias que aualmente estén vigentes.

El Gobierno, previo informe de las Diputaciones provinciales de Zaragoza, Huesca, Teruel é islas Baleares y de los Colegios de Abogados de las capitales de las mencionadas provincias, y oyendo á la Comisión general de codificación, presentará á la aprobacion de las Cortes, en el plazo más breve posible, á contar desde la publicacion del nuevo Código, el proyecto de ley en que han de contenerse las instituciones civiles de Aragón é islas Baleares que convenga conservar.

Iguales informes deberá oír el Gobierno en lo referente á las demás provincias de legislación foral.

Art. 8.º Tanto el Gobierno como la Comisión se acomodarán en la redacción del Código civil á las siguientes bases:

Base 1.ª

El Código tomará por base el proyecto de 1851 en cuanto se halla contenido en este el sentido y capital pensamiento de las instituciones civiles del derecho histórico patrio, debiendo formularse por tanto este primer cuerpo legal de nuestra codificación civil sin otro alcance y propósito que el de regularizar, aclarar y armonizar los preceptos de nuestras leyes, recoger las enseñanzas de la doctrina en la solución de las dudas suscitadas por la práctica, y atender á algunas necesidades nuevas con soluciones que tengan un fundamento científico ó un precedente autorizado en legislaciones propias ó extrañas, y obtenido ya común asentimiento entre nuestros juriconsultos, ó que resulten bastante justificadas, en vista de las excepciones de principios ó de método hechas en la discusion de ambos Cuerpos Colegisladores.

Base 2.ª

Los efectos de las leyes y de los estatutos, así como la nacionalidad, la naturalización y el reconocimiento y condiciones de existencia de las personas jurídicas, se ajustarán á los preceptos constitucionales y legales hoy vigentes, con las modificaciones precisas para descartar formalidades y prohibiciones ya desusadas, aclarando esos conceptos jurídicos universalmente admitidos en sus capitales fundamentos y fijando los necesarios, así para dar algunas bases seguras á las relaciones internacionales civiles, como para facilitar el enlace y aplicación del nuevo Código y de las legislaciones forales, en cuanto á las personas y bienes de los españoles en sus relaciones y cambios de residencia ó vecindad en provincias de derecho diverso, inspirándose hasta donde sea conveniente en el principio y doctrina de la personalidad de los estatutos.

Base 3.ª

Se establecerán en el Código dos formas de matrimonio: el canónico, que deberán contraer todos los que profesan la religion católica, y el

civil, que se celebrará del modo que determine el mismo Código en armonia con lo prescrito en la Constitución del Estado.

El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, cuando se celebre en conformidad con las disposiciones de la Iglesia católica, admitidas en el Reino por la ley 13, tit. 1.º, libro 1.º de la Novísima Recopilación: Al acto de su celebracion asistirá el Juez municipal ó otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripcion del matrimonio en el Registro civil.

Base 4.ª

Las relaciones jurídicas derivadas del matrimonio en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes, paternidad y filiación, patria potestad sucesiva del marido y de la mujer sobre sus hijos no emancipados, efectos civiles del contrato, y en suma, cuantas constituyen el derecho de familia, se determinarán de conformidad con los principios esenciales en que se funda el estado legal presente, sin perjuicio de lo dispuesto en las bases 17, 18, 22 y 25.

Base 5.ª

No se admitirá la investigación de la paternidad sino en los casos de delito ó cuando exista escrito del padre en el que conste su voluntad indubitada de reconocer por suyo al hijo, deliberadamente expresada con ese fin, ó cuando medie posesion de estado. Se permitirá la investigación de la maternidad, y se autorizará la legitimacion bajo sus dos formas de subsiguiente matrimonio y concesion Real, limitando ésta á los casos en que medie imposibilidad absoluta de realizar la primera, y reservando á terceros perjudicados el derecho de impugnar, así los reconocimientos como las legitimaciones, cuando resulten realizados fuera de las condiciones de la ley. Se autorizará también la adopcion por escritura pública, y con autorizacion judicial, fijándose las condiciones de edad, consentimiento y prohibiciones que se juzgase bastantes á prevenir los inconvenientes que el abuso de ese derecho pudiera traer consigo para la organizacion natural de la familia.

Base 6.ª

Se caracterizarán y definirán los casos de ausencia y presuncion de muerte, estableciendo las garantías que aseguren los derechos del naciente y de sus herederos, y que permitan en su día el disfrute de ellos por quien pudiera adquirirlos por sucesion testamentaria ó legítima, sin que la presuncion de muerte lleve en ningun caso á autorizar al cónyuge presenta para pasar á segundas nupcias.

Base 7.ª

La tutela de los menores no emancipados, dementes y los declarados pródigos ó en interdiccion civil, se podrá diferir por testamento, por la ley ó por el consejo de familia, y se completará con el restablecimiento en nuestro derecho de ese consejo y con la institucion del protutor.

Base 8.ª

Se fijará la mayor edad en los 23

años para los efectos de la legislación civil, estableciendo la emancipacion por matrimonio y la voluntaria por actos entre vivos á contar desde los 18 años de edad en el menor.

Base 9.ª

El registro del estado civil comprenderá las inscripciones de nacimientos, matrimonios, reconocimientos y legitimaciones, defunciones y naturalizaciones, y estará á cargo de los Jueces municipales ó otros funcionarios del orden civil en España y de los Agentes consulares ó diplomáticos en el extranjero.

Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, y solo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido ó hubieren desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los Tribunales se suscite contienda.

Se mantendrá la obligacion, garantida con sancion penal, de inscribir los actos ó facilitar las noticias necesarias para su inscripcion tan pronto como sea posible. No se dará efecto alguno legal á las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubieran sido concedidas.

Base 10.

Se mantendrán el concepto de la propiedad y la division de las cosas, el principio de la accesion y de copropiedad con arreglo á los fundamentos capitales del derecho patrio, y se incluirán en el Código las bases en que descansan los conceptos especiales de determinadas propiedades, como las aguas, las minas y las producciones científicas, literarias y artísticas, bajo el criterio de respetar las leyes particulares por que hoy se rigen en su sentido y disposiciones, y deducir de cada una de ellas lo que pueda estimarse como fundamento orgánico de derechos civiles y sustantivos para incluirlo en el Código.

Base 11.

La posesion se definirá en sus dos conceptos, absoluto ó emanado del dominio y unido á él, y limitado y nacido de una tenencia de la que se deducen hechos independientes y separados del dominio, mantenidos en las consecuencias de esa distincion en las formas y medios de adquiriria, estableciendo los peculiares á los bienes hereditarios, la unidad personal en la posesion fuera del caso de indivision, y determinando los efectos en cuanto al amparo del hecho por la Autoridad pública, las presunciones á su favor, la percepcion de frutos, según la naturaleza de éstos, el abono de expensas y mejoras y las condiciones á que debe ajustarse la pérdida del derecho posesorio en las diversas clases de bienes.

Base 12.

El usufructo, el uso y la habitacion se definirán y regularán como limitaciones del dominio y formas de su division, regidas en primer término por el título que las constituye, y en su defecto por la ley, como supletoria á la determinacion individual; se declararán los derechos del usufructuario en cuanto á la percepcion de frutos, según sus clases y situacion en el momento

de empezar y de terminarse el usufructo, fijando los principios que pueden servir á la resolución de las principales dadas en la práctica respecto al usufructo y uso de minas, montes, plantíos y ganados, mejoras, desperfectos, obligaciones de inventario y fianza, inscripción, pago de contribuciones, defensa de sus derechos y los del propietario en juicio y fuera de él, y modos naturales y legítimos de extinguirse todas esos derechos, con sujeción todo ello á los principios y prácticas del derecho de Castilla, modificado en algunos importantes extremos por los principios de la publicidad y de la inscripción contenidos en la legislación hipotecaria sevillana.

Bases 13.

El título de las servidumbres contendrá su clasificación y división en continuas y discontinuas, positivas y negativas, aparentes y no aparentes por sus condiciones de ejercicio y disfrute, y legales y voluntarias por el origen de su constitución, respetándose las doctrinas hoy establecidas en cuanto á los modos de adquirirlas, derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente, y modo de extinguirlas. Se definirán también en capítulos especiales las principales servidumbres fijadas por la ley en materia de aguas, en el régimen de la propiedad rústica y urbana, y se procurará, á tenor de lo establecido en la base 1.ª, la incorporación al Código del mayor número posible de disposiciones de las legislaciones de Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y Provincias Vascaas.

Bases 14.

Como uno de los medios de adquirir, se definirá la ocupación, regulando los derechos sobre los animales domésticos, hallazgo casual de tesoro y apropiación de las cosas muebles abandonadas. Les servirán de complemento las leyes especiales de Caza y Pesca, haciéndose referencia expresa á ellas en el Código.

Bases 15.

El tratado de las sucesiones se ajustará en sus principios capitales á los acuerdos que la Comisión general de codificación reunida en pleno, con asistencia de los señores Vocales correspondientes y de los Sras. Senadoras y Diputados, adoptó en las reuniones celebradas en Noviembre de 1882, y con arreglo á ellos se mantendrá en su esencia la legislación vigente sobre los testamentos en general, su forma y solemnidades, sus diferentes clases de abierto, cerrado, militar marítimo y hecho en país extranjero, añadiendo el ológrafo, así como todo lo relativo á la capacidad para disponer y adquirir por testamento, á la institución de heredero, la desheredación, las mandas y legados, la institución condicional ó á término, los albaceas y la revocación ó ineficacia de las disposiciones testamentarias, ordenando y metodizando lo existente, y completándolo con cuanto tienda á asegurar la verdad y facilidad de expresión de las últimas voluntades.

Bases 16.

Materia de las reformas indicadas serán en primer término las sustituciones fideicomisarias, que no pasa-

rán ni aun en la línea directa de la segunda generación, á no ser que se hagan en favor de personas que todas vivan al tiempo del fallecimiento del testador.

El haber hereditario se distribuirá en tres partes iguales; una que constituirá la legítima de los hijos, otra que podrá asignar el padre á su arbitrio como mejora entre los mismos, y otra de una podrá disponer libremente. La mitad de la herencia en propiedad adjudicada por proximidad de parentesco, y sin perjuicio de las reservas, constituirá, en defecto de descendientes legítimos, la legítima de los ascendientes, quienes podrán optar entre ésta y los alimentos. Tendrán los hijos naturales reconocidos derecho á una porción hereditaria, que si concurren con hijos legítimos nunca podrá exceder de la mitad de lo que por su legítima correspondía á cada uno de éstos; pero podrá aumentarse esta porción, cuando solo quedaren ascendientes.

Bases 17.

Se establecerá á favor del viudo ó viuda el usufructo que algunas de las legislaciones especiales le conceden, pero limitándolo á una cuota igual á lo que por su legítima hubiera de percibir cada uno de los hijos, si los hubiere, y determinando los casos en que ha de cesar el usufructo.

Bases 18.

A la sucesión intestada serán llamados: 1.º Los descendientes. 2.º Los ascendientes. 3.º Los hijos naturales. 4.º Los hermanos ó hijos de éstos. 5.º El cónyuge viudo. No pasará esta sucesión del sexto grado en la línea colateral. Desaparecerá la diferencia que nuestra legislación establece respecto á los hijos naturales entre el padre y la madre, dándoseles igual derecho en la sucesión intestada de uno y otro. Sustituirán al Estado en esta sucesión cuando á ella fuere llamado los establecimientos de Beneficencia ó instrucción gratuita del domicilio del testador; en su defecto, los de la provincia; á falta de unos y otros, los generales. Respecto de las reservas, el derecho de acrecer, la aceptación y repudiación de la herencia, el beneficio de inventario, la colación y partición, y el pago de las deudas hereditarias, se desenvolverán con la mayor precisión posible las doctrinas de la legislación vigente, explicadas y completadas por la jurisprudencia.

Bases 19.

La naturaleza y efectos de las obligaciones serán explicados con aquella generalidad que correspondiera á una relación jurídica cuyos orígenes son muy diversos. Se mantendrá el concepto histórico de la mancomunidad, resolviendo por principios generales las cuestiones que nacen de la solidaridad de acreedores y deudores, así cuando el objeto de la obligación es una cosa divisible, como cuando es indivisible, y fijando con precisión los efectos del vínculo legal en las distintas especies de obligaciones, alternativas, condicionales, á plazo y con cláusula penal. Se simplificarán los modos de extinguirse las obligaciones, reduciéndolos á aquellos que tienen esencia diferente, y sometiéndolos demás á las doctrinas admitidas, respecto, de los que com-

elementos entran en su composición. Se fijarán, en fin, principios generales sobre la prueba de las obligaciones, cuidando de armonizar esta parte del Código con las disposiciones de la moderna ley de Enjuiciamiento civil, respetando los preceptos formales de la legislación notarial vigente, y fijando un máximo, pasado el cual, toda obligación de dar ó de restituir, de constitución de derechos, de arriendo de obras ó de prestación de servicios, habrá de constar por escrito, para que pueda pedirse en juicio su cumplimiento ó ejecución.

Bases 20.

Los contratos, como fuente de las obligaciones, serán considerados como meros títulos de adquirir si cuanto tengan por objeto la traslación de dominio ó de cualquier otro derecho á él sanejante, y continuarán sometidos al principio de que la simple coincidencia de voluntades entre los contratantes establece el vínculo, aun en aquellos casos en que se exigen solemnidades determinadas para la transmisión de los cosas, ó el otorgamiento de escritura á los efectos expresados en la base precedente. Igualmente se cuidará de fijar bien las condiciones del consentimiento, así en cuanto á la capacidad, como en cuanto á la libertad de los que le prestan, estableciendo los principios consagrados por las legislaciones modernas sobre la naturaleza y el objeto de las convenciones, su forma, interpretación, y sobre los motivos que las anulan y resociden.

Bases 21.

Se mantendrá el concepto de los causi contratos, determinando las responsabilidades que puedan surgir de los distintos hechos voluntarios que les dan causa, conforme á los altos principios de justicia en que descansaba la doctrina del antiguo derecho, unánimemente seguida por los modernos Códigos, y se fijarán los efectos de la culpa y negligencia, que no constituyan delito ni falta, aun respecto de aquellos bajo cuyo cuidado ó dependencia estuvieren los culpables ó negligentes, siempre que sobrevega perjuicio á tercera persona.

Las obligaciones procedentes de delito ó falta quedarán sometidas á las disposiciones del Código penal, ora la responsabilidad civil deba exigirse á los reos, ora á las personas bajo cuya custodia y autoridad estuviesen constituidos.

Bases 22.

El contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio tendrá por base la libertad de estipulación entre los futuros cónyuges sin otras limitaciones que las señaladas en el Código, entendiéndose que cuando falte el contrato ó sea deficiente, los esposos han querido establecerse bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.

Bases 23.

Los contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio se podrán otorgar por los menores en aptitud de contraerlos, debiendo concurrir á su otorgamiento y completando su capacidad las personas que según el Código, deben prestar su consentimiento á las nupcias; deberán constar en escritura pública si exceden

de cierta suma, y en los casos que no llegue al máximo que se determine, en documento que reúna alguna garantía de autenticidad.

Bases 24.

Las donaciones de padres á hijos se colacionarán en los cómputos de las legítimas, y se determinarán las reglas á que hayan de sujetarse las donaciones entre esposos durante el matrimonio.

Bases 25.

La condición de la dote y de los bienes parafernales podrá estipularse á la constitución de la sociedad conyugal, habiendo de considerarse aquella inestimada á falta de pacto ó capitulación que otra cosa establezca. La administración de la dote corresponderá al marido, con las garantías hipotecarias para asegurar los derechos de la mujer y las que se juzguen más eficaces en la práctica para los bienes muebles y valores, á cuyo fin se fijarán reglas precisas para las enajenaciones y pignoraciones de los bienes dotedales, su usufructo y cargas á que está sujeto, admitiendo en el Código los principios de la ley Hipotecaria en todo lo que tiene de materia propiamente orgánica y legislativa, quedando á salvo los derechos de la mujer durante el matrimonio, para acudir en defensa de sus bienes y los de sus hijos contra la prodigalidad del marido, así como también los que puedan establecerse respecto al uso, disfrute y administración de cierta clase de bienes por la mujer, constante el matrimonio.

Bases 26.

Las formas, requisitos y condiciones de cada contrato en particular, se desenvolverán y definirán con sujeción al cuadro general de las obligaciones y sus efectos, dentro del criterio de mantener por base la legislación vigente y los desenvolvimientos que sobre ella ha consagrado la jurisprudencia, y los que exija la incorporación al Código de las doctrinas propias á la ley Hipotecaria, debidamente aclaradas en lo que ha sido materia de dudas para los Tribunales de justicia y de inseguridad para el crédito territorial. La donación se definirá fijando su naturaleza y efectos, personas que puedan dar y recibir por medio de ella, sus limitaciones, revocaciones y reducciones, las formalidades con que deben ser hechas, los respectivos deberes del donante y donatario y cuanto tienda á evitar los perjuicios que de las donaciones pudieran seguirse á los hijos del donante ó sus legítimos acreedores ó á los derechos de tercero. Una ley especial desarrollará el principio de la reunión de los dominios en los foros, subforos, derechos de superficie y cualesquiera otros gravámenes semejantes constituidos sobre la propiedad inmueble.

Bases 27.

La disposición final derogatoria será general para todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyan el derecho civil llamado de Castilla, en todas las materias que son objeto del Código, y aunque no sean contrarias á él, y quedarán sin fuerza legal alguna, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de derecho suplementario. Las variaciones que perjudi-

quien derechos adquiridos no tendrán efecto retroactivo. Se establecerán, con el carácter de disposiciones adicionales, las bases orgánicas necesarias para que en periodos de diez años formule la Comisión de Códigos y eleve al Gobierno las reformas que convenga introducir con respecto a los procedimientos de los juicios por la experiencia en la aplicación del Código, por los progresos realizados en otros países y utilizables en el nuestro. Y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.
Dado en Palacio á 11 de Mayo de 1888.—YO LA REINA REGENTE.
—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.*

COMISION PROVINCIAL.

Producto líquido del concierto celebrado en el Teatro del Principe Alfonso de Madrid por iniciativa de los señores Senadores y Diputados á Cortes de la provincia, á beneficio de los habitantes de esas montañas. 7:145

Donaciones.

De S. M. la Reina Regente. . . 1.000
S. A. la Archiduquesa. doña Isabel. . . 100
D. Agustín Galland. . . 20
D. Martín Larros. . . 20
Excmo. Sr. Marqués de Valdeleja. . . 10
D. Teodoro Sanz de Rueda. . . 16
D. Manuel Eguillor. . . 13
D. Rafael Reig. . . 17
D. Fernando Debas. . . 12
D. Julian Moreno. . . 25
Señora de Roberts. . . 3
D. Vicenta Nuñez de Velasco, del Sr. Marqués de Santa María. . . 22

Total producto líquido 8.393

Artistas y otras personas que generosa y desinteresadamente tomaron parte ó cooperaron al brillante éxito del concierto, cuya lista es pública para satisfacción de las mismas y en prueba de la gratitud que la provincia siente por su generoso y humanitario proceder.
Sr. D. Tomás Bretón y Sres. Profesores de la orquesta.
M. Napoleón Vergar.
M. Baffelli.
D. Rafael Calvo.
D. Manuel del Palacio.
Sra. D. Bibiana Pérez.
D. Isabel Echevarría.
D. Cosme Vinas.
D. José María Godri.
D. Antonio Lopez Almagro.
D. Gaspar Nuñez de Arce.

Leon 28 de Mayo de 1888.—El Vicepresidente, Manuel Oria y Ruiz.—El Secretario, Leopoldo García.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Leon.

La Direccion general de Contribu-

ciones en orden telegráfica fecha de ayer, me ordena que se haga saber á los Ayuntamientos, que pueden imponer recargos municipales, dentro del maximum de quince por ciento del cupo, que respectivamente se les señale en el repartimiento próximo á publicarse, debiendo girar tambien el premio de cobranza sobre dicho recargo municipal, con arreglo á los tipos siguientes.

Los pueblos comprendidos en el partido judicial de Astorca. . . 25
Los del de La Bañeza. . . 30
Los del de Leon. . . 35
Los del de Murias de Paredes. . . 75
Los del de Pontferrada. . . 1 95
Los del de Rianjo. . . 2 50
Los del de Sabagun. . . 1 55
Los del de Valencia de Don Juan. . . 1 05
Los del de La Vecilla. . . 1 95
Los del de Villafranca del Bierzo. . . 1 85

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el expresado centro directivo, se hace saber por medio de este periódico oficial á los Ayuntamientos de la provincia, para su cumplimiento.

Leon 26 de Mayo de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Obdulio Ramon Mielgo.

ANUNCIOS OFICIALES.

BANGO DE ESPAÑA.

Agencia de la capital para la recaudacion de contribuciones.

Presentada en la Administracion de Contribuciones y Rentas la certificacion que previene el art. 21 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, se ha servido dictar en el dia de hoy la siguiente

Providencia: Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificacion dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion, antes de abrirse el pago de dicha contribucion correspondiente al 4.º trimestre de este año económico, quedar incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de 6 dias no satisficieron los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá al apremio de segundo grado. Y hago entender al recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos la cantidad del importe del recargo que cada deudor satisface. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administracion en Leon á 25 de Mayo de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Obdulio Ramon Mielgo.*

Lo que se hace publico por el presente anuncio, para conocimiento de los contribuyentes deudores por el 4.º trimestre del actual ejercicio. Leon 25 de Mayo de 1888.—El Agente Incertno, Cayo Bodega.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

PROVINCIA DE LEON.

Relacion de las operaciones facultativas que han de practicarse por el Ingeniero Jefe que suscriba, acompañado del Auxiliar facultativo D. Julian Arenas, en los dias que se indican y en las minas que se expresan á continuación.

Fecha.	Minas.	Mineral.	Términos.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Operaciones.
Del 1.º al 11 de Junio.	Provision.	Hulla	Matalana y otros	Manuel de Orbe	Gregorio Gutierrez	Chimbo	Reconocimiento y demarcacion.
El 12 de idem.	Ametieta.	Hierro	Vega de Gordon	Jorge Lee	»	Abundante	Idem.
El 13 de idem.	Gándida.	Cobre	Santa Lucia y Vega de Gordon	Pedro Tiano y Bailot	»	»	Idem.
El 14 de idem.	Sinduda	Hierro	La Viz y Cifera	El mismo	»	»	Idem.
El 15 de idem.	Florida	Cobre	Villasimpliz	Victoriano Santos Julian	»	»	Idem.
El 17 de idem.	La Craspa	Idem.	Rodiezmo	Antonio Bayon Gonzalez	»	»	Idem.
El 18 de idem.	La Segunda	Idem.	Poladura	Manuel Muñiz Suarez	»	»	Idem.
El 20 de idem.	Eilar	Idem.	San Martin	Juan de Aburto	Juan de Larrea	La Pastora	Idem.
El 21 de idem.	Cacla	Idem.	Villanueva y Campolongo	Andrés Lopez Fernandez	»	»	Idem.
El 27 de idem.	La Abundante	Idem.	Fuentes de Peñacorada	Manuel Fernandez Gonzalez	»	»	Idem.
El 29 de idem.	Narcisca	Idem.	Cistierna	Marcelino Balbuena	»	»	Idem.
El 1.º, 2.º y 3 de Julio.	Maura.	Idem.	Argobejo	Angel Balbuena	»	»	Idem.
El 4 de idem.	La Casualidad	Hulla	Riñón	Juan Manuel Garcia	»	»	Idem.
El 6 de idem.	Se pareco	Cobre	Hueldo	Torquato Fernandez	»	»	Idem.
Del 7 al 12 de idem.	La Inglesa	Hierro	Hueldo y otros	Heriberto M. Crea	»	Bellavista y La Suerta	Idem.
El 13 y 14 de idem.	La Inglesa 2.ª	Idem.	Huelde	El mismo	»	»	Idem.
El 15 y 16 de idem.	Socorro	Cobre	Anciles	Marcelino Balbuena	»	»	Idem.
El 17 de idem.	Victoria	Idem.	Salas	Angel Balbuena	»	»	Idem.
El 18 y 19 de idem.	Christina	Idem.	Las Salas	El mismo	»	»	Idem.
Del 20 al 23 de idem.	Pizarro	Hierro	Cigusa	Heriberto M. Crea	»	La Suerta	Idem.
El 25 de idem.	La Megrobeja	Cobalto	Quintanilla y Rucayo	Bornabé Prieto	Valentin Casalo	»	Idem.

Leon 24 de Mayo de 1888.—El Ingeniero Jefe, José Maria Soler.